

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Annual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Regar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

La obra podrá haberse rescatando el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o frase que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a través de las o cuando haya persona en la capital que responda de los datos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el sitio de repulido del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería del Regar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION QUINTA

Núm. 5.492

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

COMISARIA DE RECURSOS DE LA 5.ª ZONA

CIRCULAR NUM. 63

##### Sobre cultivo y comercio de achicoria

La Presidencia del Gobierno, por Orden de 5 de diciembre de 1942, de acuerdo con la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Desde la publicación de esta Orden, el precio de la achicoria en verde será de 25 pesetas el quintal métrico, y el de la achicoria desecada, 154 pesetas el quintal métrico sobre vagón origen.

Segundo. Para la achicoria tostada (sucedáneo del café) se fijan los siguientes precios:

Venta en fábrica, 5'60 pesetas kilogramo.

Venta al público, 6'75 pesetas kilogramo.

(En estos precios están incluidos las precintas de Aduanas).

En concepto de embalajes, los fabricantes podrán cargar como máximo 3 pesetas por cada 25 kilogramos de achicoria tostada y embalada, sin que este cargo repercuta al público.

Tercero. Queda prohibido mezclar la achicoria con el café ni otros productos sucedáneos del café. Los fabricantes de éstos, harán constar en las bolsas que el sucedáneo que contiene está exento de achicoria. Asimismo, en las bolsas de achicoria se hará constar la siguiente denominación: «Achicoria pura».

Los contraventores serán puestos a disposición de la Fiscalía Superior de Tasas.

Cuarto. Se concede un plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Orden para liquidar las existencias, tanto en fábricas como en el comercio, de los sucedáneos de café elaborados a base de mezclas de achicoria y otros productos. Bien entendido que, a partir de la publicación de esta Orden, queda prohibida la fabricación de nuevas cantidades de estos sucedáneos, mezcla de achicoria y otros productos.

Quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1942.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, Eusebio Alonso Moreno.

Núm. 5.491

#### Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

De interés para los fabricantes y almacenistas de aceite de almendra y avellana

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto que las existencias de aceite de almendra y avellana en poder de fabricantes y almacenistas puedan destinarse a cualquier uso, incluso a hostelería, con la única prohibición de aparecer en el mercado para la venta al público para consumo ordinario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1942.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, Eusebio Alonso Moreno.

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de noviembre de 1942.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos en el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Ovejas enfermas
Carbunco bacteridiano	Ateca	Aranda de M.º	Ovina		2		2	
Id.	Zaragoza	Zuera	Id.		7		7	
Distomatosis	Id.	Id.	Id.		9		9	(M.º)
Mal rojo	Ateca	Alhama	Porcina		4		4	
Id.	Borja	Ambel	Id.		4	4		
Id.	La Almunia	Cabañas de Ebro	Id.		3	3		
Id.	Ateca	Contamina	Id.		6		6	
Id.	Caspe	Chiprana	Id.	1			1	
Id.	Calatayud	Illueca	Id.	2		2		
Id.	La Almunia	Pedrola	Id.		7	7		
Id.	Daroca	Viñarreal	Id.	10		10		
Id.	La Almunia	Lumpiaque	Id.		6		3	3
Id.	Id.	Rueda de Jalón	Id.		2		1	1
Tuberculosis	Zaragoza	Zaragoza	Bovina		10		10	(M.º)
Id.	Id.	Zuera	Id.		1		1	(M.º)
Vaginitis granulosa	Id.	Zaragoza	Id.	23	29	23		
Viruela	Ateca	Ariza	Ovina	25		25		
Id.	Id.	Atca	Id.	66		30	36	
Id.	Calatayud	Calatayud	Id.	221	68	185	10	94
Id.	Ateca	Embíd de Ariza	Id.	25		25		
Id.	Pina de Ebro	Fuentes de Ebro	Id.		7	7		
Id.	Ateca	Ibdes	Id.		2			2
Id.	Id.	Jaraba	Id.	56		24	22	10
Id.	Id.	Monreal de Ariza	Id.	155		155		
Id.	Id.	Moros	Id.	62	236	62	11	225
Id.	Calatayud	Paracuellos de J.	Id.		26		6	20
Id.	Ejea	Sádaba	Id.	24		24		
Id.	Sos	Sos	Id.	24		24		
Id.	Calatayud	Terrer	Id.	521		428	42	51
Id.	Ateca	Valtorres	Id.		77	15	1	61
Id.	Id.	Vilueña (La)	Id.	85	28	60	5	43

Zaragoza, 11 de diciembre de 1942. — El Jefe del Servicio, Balbino López.

## SECCION SEXTA

## ALHAMA DE ARAGON

Núm. 5.463

Durante los días 15, 16 y 17 del presente mes de diciembre tendrá lugar en esta Casa Consistorial la recaudación del segundo período voluntario del tercer trimestre del reparto general de utilidades del año 1942 y primer período del cuarto trimestre del mismo año.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantos interesados tengan necesidad de satisfacer sus respectivas cuotas, tanto vecinos como forasteros.

Alhama de Aragón, 12 de diciembre de 1942. — El Alcalde, J. Corrales.

## CALATAYUD

Núm. 5.467

Se anuncia subasta pública para contratar la ejecución de diversas obras en el Cuartel de la Guardia Civil, con arreglo al proyecto técnico y pliegos de condi-

ciones económico administrativas aprobados por esta Corporación municipal, contra los cuales no se ha presentado reclamación alguna.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta ciudad, a las doce horas del día siguiente al que hayan transcurrido veinte hábiles, contados desde el siguiente, también hábil, al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

El plazo de presentación de pliegos, extendidos en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) y un sello municipal de 0'50 pesetas, comenzará a contarse en forma legal desde el día siguiente hábil al en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, y terminará veinte días después, a las catorce horas. Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo y, por separado, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Los sobres que contengan las licitaciones deberán llevar, en el an-

verso la siguiente leyenda: «Proposición para optar a la subasta de obras diversas en el Cuartel de la Guardia Civil».

El tipo que servirá de base a la subasta será el de 96.739'42 pesetas en baja.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en la subasta será equivalente al 2 por 100 del tipo de la licitación.

Los antecedentes, proyectos y pliegos de condiciones de esta subastase hallan de manifiesto en las oficinas municipales, para examen de los interesados.

Calatayud, 12 de diciembre de 1942.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> López Escagiés.

*Modelo de proposición*

Don....., vecino de....., provincia de....., con residencia en la calle o plaza de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras diversas a ejecutar en el Cuartel de la Guardia Civil, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a las expresadas condiciones y requisitos, por el precio de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma de proponente).

**LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA N.º 5.483**

En cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento, el día 26 de los corrientes, a las once horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas (excepción hecha de la especie remolacha) para durante el año 1943, por el tipo de tasación de 12.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En caso de declararse desierta por falta de licitadores, se celebrará nueva subasta el día 29 del mismo mes, a las once horas, con la rebaja del 25 por 100.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y el depósito provisional será el 25 por 100 con fianza definitiva del 20 por 100, las que se ajustarán al modelo que a continuación se expresa.

La Almunia, 11 de diciembre de 1942.—El Alcalde, Juan Agudo.

*Modelo de proposición*

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece por el arriendo del arbitrio de pesas y medidas (excepción hecha de la especie remolacha) para durante el año 1943, la suma de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

\*\*\*

En cumplimiento de acuerdo de este Ayuntamiento, el día 26 de los corrientes, a las doce horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo del arbitrio de ventas callejeras y ambulantes para durante el año 1943, por el tipo de tasación de 2.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el caso de declararse desierto por falta de licitadores, se celebrará nueva subasta el día 29 del mismo mes, a las doce horas, con la rebaja del 25 por 100.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y el depósito provisional será el 25 por 100 con fianza definitiva del 20 por 100, las que se ajustarán al modelo que a continuación se expresa.

La Almunia, 11 de diciembre de 1942.—El Alcalde, Juan Agudo.

*Modelo de proposición*

D....., vecino de....., enterado del pliego de con-

diciones que acepta, ofrece por el arriendo del arbitrio de ventas ambulantes y callejeras para durante el año 1943, la suma de..... (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente)

**SOS DEL REY CATOLICO Núm. 5.482**

D. Felipe Pérez de Cisiza Yabar, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Sos del Rey Católico;

Hago saber: Que se convoca a los Ayuntamientos de este partido judicial a la reunión de representantes, que tendrá lugar el día 30 del actual y hora de las doce, o, caso de no reunirse mayoría, a las tres de la tarde del mismo día, en segunda convocatoria, con objeto de que constituidos en agrupación obligatoria según determina el artículo 15 del Reglamento sobre Población y Términos municipales, procedan al examen y aprobación de las cuentas de la administración de justicia del año 1941, así como discutir y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos para dichas atenciones en el año 1943.

El proyecto de presupuesto formado por esta Presidencia con los documentos que indica el artículo 296 del Estatuto Municipal, estarán de manifiesto al público los quince días anteriores a la fecha señalada para la reunión, a los efectos de examen y reclamaciones, en cumplimiento de la circular del lmo. señor Delegado de Hacienda publicada en el BOLETIN OFICIAL de 6 de octubre de 1927.

Sos del Rey Católico, 10 de diciembre de 1942.—El Alcalde, Felipe de Cisiza.

**VILLAR DE LOS NAVARROS Núm. 5.466**

Con arreglo a los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 29 del actual, y horas de las diez, once y doce de la mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas del servicio del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, derechos de matadero público y alquiler de los hornos de pan cocer propiedad de este municipio, para todo el año de 1942.

Si resultasen desiertas, se celebrarán segundas subastas el día 30 del mismo mes, bajo las mismas condiciones, hora y local.

Villar de los Navarros, 12 de diciembre de 1942.—El Alcalde, Francisco Segura.

**SECCION SEPTIMA**

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 5.026.

**Audiencia Territorial de Zaragoza.**

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra dice así:

Sentencia número 2.—Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Angel Miranda Cortillas. — En la ciudad de Zaragoza a 22 de enero de 1942:

Visto en grado de apelación el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia núm. 3, de esta capital, instado por D. Santiago Gimeno Escosa, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, barrio de Peñaflo, representado por el Procurador D. Jesús Romeo, bajo la dirección del Letrado

D. Joaquín Balduque, contra doña María Rojo Martínez, también mayor de edad, viuda y de esta vecindad, representada por el Procurador don José Velasco y dirigida por el Letrado D. Rafael Pastor, en reclamación de cantidad y otros extremos, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, en virtud de apelación interpuesta por dicha demandada, señora Rojo, en la que ha comparecido representada por el mencionado Procurador Sr. Velasco y dirigida por el nombrado Letrado Sr. Pastor, sin que lo haya hecho la otra parte demandante; y en la que ha sido Ponente el Magistrado don Angel Miranda Cortillas;

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que con fecha 6 de noviembre de 1941 se dictó sentencia en el presente juicio declarativo de menor cuantía por el Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3, de esta ciudad, en cuyo fallo se dice literalmente: "Que estimando en parte la demanda y desestimando las excepciones de la contestación, debo de condenar y condeno a la demandada doña María Rojo Martínez a que pague al demandante D. Santiago Giménez Escosa 2.254'30 pesetas, como liquidación de gastos de la adquisición de terreno y construcción de las edificaciones a que la demanda se refiere, y que reconozca a dicho actor como partícipe en la mitad del terreno de la llamada "Subida del Monte", de las afueras del barrio de Peñaflo, de esta capital, adquirido por la demandada de D. Manuel Grasa Latas, para las edificaciones convenidas entre ambos, y en la mitad también a expensas de ambas demandante y demandada en el mencionado terreno, se absuelve de los intereses legales de la cantidad reclamada desde la interposición de la demanda a la repetida demandada doña María Rojo, y no se hace especial condena de las costas del juicio contra cuya sentencia se interpuso apelación por la demandada doña María Rojo, la que fué admitida en ambos efectos, y remitidos los autos a esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, con emplazamiento de las partes; compareció en tiempo y forma el Procurador D. José Velasco en nombre y representación de la demandada apelante, la mencionada Sra. Rojo, y terminado el apuntamiento se declararon los autos conclusos, y se trajeron éstos a la vista con citación de las partes para sentencia, señalándose aquélla para el día 9 del actual, en el que se celebró con asistencia del referido Procurador Sr. Velasco en representación del apelante y del Letrado director de la misma D. Rafael Pastor, el que informó en apoyo de su pretensión de revocación de la sentencia apelada;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales en ambas instancias;

Aceptando en lo sustancial los considerandos primero, segundo, cuarto y quinto de la sentencia apelada;

Considerando que habiendo obtenido la demandada señora Rojo del Sr. Giménez Escosa, mediante sentencia firme, el pago de la mitad de los gastos invertidos por ella en la construcción de dos edificios, verificada a expensas de los mismos, en el barrio de Peñaflo, y que reclamándose por dicho señor en este juicio mediante una

liquidación final de cuentas, de la nombrada señora Rojo, el saldo que resulta a su favor de lo por él invertido en las obras, precisa determinar en primer lugar, si puede o no apreciarse en este caso la presunción legal de cosas juzgadas, que para hacer respetar lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, la Ley pone a disposición de los particulares, como excepción especial, que es la que se alega en este juicio por la demandada apelante, la que para que no pueda paralizar acciones distintas de la anteriormente juzgada, exige el Código Civil, en su artículo 1.252, determinadas condiciones de identidad entre el caso resuelto por la sentencia firme y aquel en que la excepción sea invocada, que son, según dicho artículo, perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas y la calidad con que lo fueron, por lo que, no existiendo una perfecta identidad entre las cosas que fueron objeto de examen en el juicio verbal civil resuelto por sentencia firme por el Juzgado de primera instancia número 1 de esta ciudad el 8 de febrero de 1937, en la que se condenó al hoy demandante a pagar a la actualmente demandada cierta cantidad en virtud de una liquidación pericial de obras hecha por la misma, y las que han sido objeto de debate en el presente juicio, en el que se presenta por el actor una liquidación total de las mismas obras, pero en la que se comprenden extremos y partidas completamente distintas de las que sirvieron de base para dictar aquel fallo, no puede ponerse en duda que no se dé en este caso la excepción de presunción cosa juzgada aunque concurran las demás condiciones señaladas por la Ley, por faltar una de los elementos esenciales para que tal excepción surta efecto, puesto que en el mencionado juicio verbal no se resolvió sobre liquidación total de las obras ejecutadas por los litigantes, sino sobre la parte realizada por la entonces demandante, lo que, como es natural, no impide se promueva otro litigio sobre las demás partes de obra que componen el todo, y por ésta y por las razones que se deducen en el segundo considerando de la sentencia apelada, que se tienen aquí por reproducidas, procede desestimar la indicada excepción perentoria de cosas juzgadas planteada por la parte demandada apelante en el presente juicio;

Considerando que estando acreditado en autos por las propias manifestaciones de las partes litigantes que entre ellos convinieron en agosto de 1935 la construcción a medias de dos modestos edificios en el barrio de Peñaflo, de esta ciudad, en terrenos adquiridos por la demandada Sra. Rojo, sufragando por mitad entre ambas partes todos los gastos que se ocasionaron, y repartiéndose al final en igual proporción el producto resultante, es incuestionable que si en la liquidación final y total de las obras ejecutadas por ambas partes, el demandante ha justificado por medio de facturas reconocidas debidamente y no impugnadas expresamente por la otra parte, tener a su favor un saldo de 2.254'30 pesetas, esta cantidad, que no es susceptible de aumento, porque a nadie puede darse más de lo que pide, tiene que ser satisfecha por la demandada al demandante, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.091 y 1.258 del Código Civil, porque tratándose de un contrato que no solamente fué perfeccionado por el consentimiento, sino que está consumado por parte del actor, y que, por tanto, es ley entre las partes contratantes y debe cumplirse el tenor del mismo, no solamente en lo expresamente pactado, sino también con todas las consecuencias que sean conformes a la buena

fe, al uso y a la Ley, es visto que dicha demandada tiene que abonar al demandante el importe de la diferencia de las obras ejecutadas por éste, y, por consiguiente, debe ser también confirmada la sentencia apelada en cuanto a este extremo:

Considerando que por lo que respecta a la supuesta participación que pretende tener el demandante Sr. Giménez en la propiedad de la finca sita en el lugar denominado "Subida del Monte", del barrio de Peñaflo, de 23 áreas 2 centiáreas de extensión, que adquirió la demandada doña María Rojo de don Manuel Grasa Latas, mediante escritura de compraventa otorgada el 11 de enero de 1936, ante el Notario de esta ciudad, D. Justo Sanz Ibáñez, que fue inscrita en el Registro de la Propiedad, sin que en tal documento se le concediese o reconociese ningún derecho al demandado Sr. Giménez sobre la mencionada finca, ni interviniese para nada en dicho documento, no puede ponerse en duda que dicho demandante no tiene la cooportunidad que pretende sobre el indicado terreno, porque además de no existir prueba alguna que acredite que la demandada lo compró para después dividirlo por mitad e iguales partes con el actor, ya que el acta notarial acompañada con la demanda no tiene ningún valor ni eficacia a dichos efectos, porque al ratificar dicha acta el requerido en la misma ante la presencia judicial manifestó que ignoraba los tratos particulares que pudieran tener entre ellos; existe, además, un precepto legal contenido en el artículo 24 de la Ley Hipotecaria, que exige de modo imperativo que no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona determinada sin que, previamente, a la vez, se entable la demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que cesa el dominio; luego si el terreno o finca en cuestión fue comprado únicamente por la Sra. Rojo, e inscrito su dominio a nombre de la misma, no puede el Sr. Giménez reivindicar la cooportunidad en tal derecho dominical, sin antes, a la vez, pedir la nulidad o cancelación de la inscripción mencionada, y como en la demanda no se solicita nada que haga referencia a estos extremos, es, a todas luces, evidente que por dichos motivos no se puede en modo alguno concederse al demandante la propiedad de la mitad de los terrenos comprados por la demandada anteriormente aludida:

Considerando que, teniendo por principal finalidad el nombrado contrato verbal celebrado entre doña María Rojo y D. Domingo Giménez, la de que una vez construidos los dos mencionados edificios, sufragando todos los gastos a medias, quedarían ambas partes dueños de los mismos en igual proporción, fácilmente se desprende que el demandante es copropietario con la demandada de tales edificios, y en la misma proporción que ésta, porque así se estipuló de manera clara y precisa en el referido contrato de obras, según ha quedado demostrado de manera concluyente en autos, no solamente por la prueba testifical y demás elementos de juicio que existen en el pleito, sino por la propia confesión judicial de la demandada Sra. Rojo, la que al contestar a la primera posición manifestó concreta y categóricamente que convino con D. Santiago Giménez la construcción de dos edificios en las afueras de Peñaflo, con el pacto de sufragar entre ambos, por mitad, todos los gastos, y quedando, al terminar las obras, cada cual dueño de uno de los edificios construidos, cuya prueba es de la máxima eficacia, según el artículo 1.232 del Código Civil, y por ello

procede declarar, conforme se pide en la última parte de la súplica de la demanda, que el demandante es cooportunidad en una mitad de los expresados edificios construidos a expensas de ambos, Sr. Giménez y señora Rojo, en el indicado terreno, el que no comprende todo el que fue comprado por ésta en dicho lugar y que no ha sido objeto del nombrado contrato:

Considerando que por las razones y fundamentos anteriormente invocados, y por las que se consignan en la sentencia apelada, en la parte en que la misma ha sido aceptada, procede desestimar la excepción perentoria de cosa juzgada, declarando que el demandante tiene derecho a percibir de la demandada la cantidad de 2.254'30 pesetas, que le reclama en la demanda, y que es cooportunidad con dicha señora demandada en igual proporción que ésta de los edificios construidos a expensas de ambos, por mitad, en la "Subida del Monte", de las afueras de Peñaflo, confirmando en cuanto a estos extremos la sentencia apelada, y revocándola en cuanto se le concede al Sr. Giménez la cooportunidad en una mitad de todo el terreno comprado por la Sra. Rojo;

Considerando que, siendo esta sentencia modificatoria de la apelada, no procede hacer expresa condena de costas, conforme dispone el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Vistos, además de los artículos citados, el 1.089, 1.100, 1.101, 1.113, 1.250, 1.254, 1.256, 1.261 y 1.278 del Código Civil y demás disposiciones pertinentes al caso.

*Fallamos:* Que confirmando como confirmamos en parte la sentencia apelada, dictada por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de esta ciudad, el 6 de noviembre de 1941, en juicio declarativo de menor cuantía promovido por don Santiago Giménez, contra doña María Rojo Martínez, en reclamación de cantidad y cooportunidad en la propiedad de terrenos adquiridos por ésta y otros extremos, debemos de condenar y condenamos a la demandada doña María Rojo a que entregue al demandante D. Santiago Giménez 2.254'30 pesetas, como liquidación de gastos de la construcción de dos edificios, y a que reconozca a dicho señor como cooportunidad en una mitad de los expresados edificios construidos a expensas de ambos, Sr. Giménez y señora Rojo, en la "Subida del Monte", del barrio de Peñaflo, de esta ciudad, revocando dicha sentencia en cuanto la conceda la copropiedad al Sr. Giménez en la mitad de los terrenos comprados por dicha Sra. Rojo y a D. Manuel Grasa en el indicado lugar, y sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de esta provincia, conforme dispone el Decreto de 2 de mayo de 1931, y con la correspondiente certificación y orden devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo certificado se unirá al rollo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jaime Martínez Villar. — José María Martín Clavería. — Angel Miranda Cortillas. (Rubricados).

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados por la anterior sentencia y no reproducidos en la misma, son los siguientes:

Resultando que por el Procurador Sr. Romeo, con la representación que ostenta, se formuló demanda, alegando: Que doña María Rojo y D. Santiago Giménez, conviniéron en agosto de 1935 la construcción entre ambos, a medias, de dos edificios en Peñaflo, y, en virtud de este convenio, todos los gas-

tos que se ocasionasen, tanto para la adquisición de los terrenos necesarios para las edificaciones, serían sufragados por mitad entre ambos, y en igual proporción participarían al final del producto resultante; que llevando a cabo lo convenido, y de común acuerdo, los contratantes, doña María Rojo adquirió en agosto de 1935, por compra, a D. Manuel Grasa, por el precio de 3.000 ptas., que satisfizo, unos terrenos sitos en la llamada "Subida del Monte", del barrio de Peñaflo, de esta ciudad, procediendo a la construcción de los edificios en los terrenos indicados; que los gastos de construcción fueron satisfechos, indistintamente, por ambos condueños, a reserva de hacer más tarde una liquidación de cuentas entre ellos, que los igualase en las aportaciones, según tenían convenido, y, en efecto, su representado satisfizo 7.508'60 pesetas, que importaron los materiales, jornales, transportes, etc., que figura en la relación que acompaña con el número 1, y cuyos recibos y facturas justifican también y se adjuntan; que por su parte, doña María Rojo, sufragó otros gastos, cuya mitad de su importe, 615'70 pesetas, le fueron abonadas por su poderdante, sin esperar a la liquidación de cuentas, ya que dicha señora reclamó judicialmente y obtuvo del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad, en juicio verbal seguido por la demandada contra su representado; que el estado actual de cuentas entre su representado y la demandada es el siguiente: Importan los gastos satisfechos por D. Santiago Giménez Escosa, 7.508'60 pesetas. Importan los gastos pagados por doña María Rojo en la compra de los terrenos, 3.000 pesetas. Diferencia en más a favor de los pagados por el Sr. Giménez, 4.508'60 pesetas. Cuya suma, dividida por mitad entre ambos, según lo estipulado, atribuye un saldo favorable a su poderdante de 2.255'30 pesetas, que con sus intereses legales es objeto de esta demanda; que por otra parte, de la actitud de la demandada y de la forma en que se produjo en el juicio verbal que promovió contra su representado, se deduce la oposición de la misma a reconocerle a éste como co-participante, en igual proporción que ella, de los terrenos adquiridos por ella para la construcción y aun de las mismas edificaciones, presentando, señalado con el número 38, documento que justifica la adquisición del terreno, y habida cuenta del valor que puede asignarse a la mitad de los terrenos y edificaciones objeto de este litigio, calculado en unas 5.870 pesetas, y la cantidad líquida que también es objeto del mismo, la cuantía de esta reclamación es de 8.124'30 pesetas; presentó certificación de haber intentado acto de conciliación; alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, y suplicó fuera dictada sentencia, condenando a la demandada a que pague a su representado 2.254'30 pesetas que le adeuda como liquidación de gastos de la adquisición de terrenos y construcción de las edificaciones a que la demanda se contrae, más los intereses legales de la expresada cantidad desde la interposición de la demanda; a que reconozca a su representado como participe de la mitad del terreno de la llamada "Subida del Monte", de las afueras del barrio de Peñaflo, de esta ciudad, adquirido por la demandada de D. Manuel Grasa Latas, para las edificaciones convenidas entre ambos, y en la mitad también de las expresadas edificaciones construídas a expensas de ambos, demandante y demandada, en el mencionado terreno, más a las costas del litigio; por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba:

Resultando que admitida dicha demanda y documentos acompañados, se confirió traslado con em-

plazamiento a la demandada, compareciendo en su nombre el Procurador Sr. Velasco, el que contestando a aquélla dentro del plazo al efecto concedido, expuso: que el 7 de julio de 1936, doña María Rojo Martínez, demandó al hoy demandante D. Santiago Giménez Escosa, reclamándole el pago de 615'72 pesetas que le adeudaba por la liquidación de gastos ocasionados por la construcción de dos modestas edificaciones convenidas para ambos sobre un solar de las afueras de Peñaflo, de propiedad de su poderdante, cantidad —se declara en la demanda del juicio verbal— que el Sr. Giménez se niega a abonar sin justificar su negativa, rindiendo las cuentas que reiteradamente le han sido solicitadas; que la identidad entre las cosas y causas de aquel juicio y las del presente, se refleja además en la proposición de prueba que esta misma representación formuló en 28 de octubre de 1936, en el juicio verbal seguido en el Juzgado municipal número 1, y que fué el promovido con la demanda referida, acompañándose a la prueba documental facturas y recibos, así como relación de los gastos hechos en este negocio por cada una de las partes litigantes, versando la prueba testifical exactamente sobre los extremos a los que se refiere en los hechos de su demanda en este juicio el señor Giménez; que dictada sentencia en 7 de noviembre de 1936 por el Juzgado municipal y apelada por la representación del Sr. Giménez, fué confirmada en 8 de febrero de 1937 por el Juzgado de primera instancia número 1, ganando firmeza; acompañó testimonio de la demanda aludida, del de proposición de prueba por doña María Rojo y de las sentencias referidas; que es inconcebible por ello que el Sr. Giménez pretenda volver sobre una cuestión definitivamente resuelta y que lo haga con la temeridad que refleja al reconocer que doña María Rojo había obtenido judicialmente lo que se le adeudaba en la liquidación de cuentas por los gastos efectuados en las edificaciones sobre un solar en Peñaflo; que ha de rechazar las afirmaciones contrarias sobre la calidad del Sr. Giménez de copropietario de los terrenos adquiridos para la construcción sobre los mismos de dos modestas edificaciones en parte de tales terrenos, limitándose a acompañar nuevamente, como ya lo hizo en el juicio verbal mencionado la primera copia de la escritura de compra-venta de tal inmueble, otorgada en 11 de enero de 1936, ante el Notario de Zaragoza Sr. Sanz, por doña Isidora Latas Abadía y D. Manuel Grasa Latas, como vendedores, y doña María Rojo Martínez, como compradora. Escritura inscrita en el tomo 698 del archivo, libro 21, de Peñaflo, folio 143, finca número 1.136, inscripción 6.ª, a favor de la propietaria doña María Rojo; que aunque la sola presentación de la escritura es insuficiente, quiere, no obstante, destacar que la pretendida justificación de esa supuesta participación de D. Santiago Giménez, en la propiedad de una finca inscrita a nombre de su representada, se quiere defender con la presentación de un acta notarial que se señala como documento número 38 de los aportados de contrario, en la que se confirma explícitamente la propiedad exclusiva de los terrenos comprados por doña María Rojo, siquiera luego se quisiera rectificar la primera y espontánea contestación del vendedor al requerimiento notarial. También alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicó fuera dictada sentencia, absolviendo a doña María Rojo, con condena de costas al actor, interesando por otrosí el recibimiento a prueba;

Resultando que recibido el juicio a prueba, a ins-

tancia de la parte actora, se practicó la siguiente: Absolvió posiciones doña María Rojo, que reconoció haber convenido con el demandante la construcción de dos edificios, pagando los gastos por mitad, y al terminar las obras, cada cual, dueño de uno de los edificios, sufragando los gastos el Sr. Giménez, y también la absolvente; pero que hay más terreno suyo, y que por lo que se refiere a las parcelas, pertenece a la declarante y al Sr. Giménez, al que hubo de demandar para que le pagase, pagándole éste 61572 pesetas, en virtud de la sentencia dictada por el Juzgado, no habiéndole liquidado al señor Giménez, por ser éste el que le debía y le reclamó; que no puede reconocer como legítimos la relación y recibos presentados con la demanda, siendo la liquidación practicada en el juicio verbal por la totalidad de las obras, sin que en el terreno adquirido formara parte el demandante, y que con referencia a la edificación de las parcelas, pertenece al Sr. Giménez y a la absolvente. Documental, reproduciendo los presentados con la demanda y aportándose, con referencia al juicio verbal, testimonio de la prueba documental aportada, diligencia de embargo y comparecencia y resolución recaída sobre levantamiento de tal embargo. Testifical, declarando dieciocho testigos, que reconocieron los documentos presentados con la demanda y por ellos suscritos, siendo empleados los materiales a que se refieren esos documentos en los edificios construídos;

Resultando que, a instancia de la parte demandada, se practicó la siguiente: documental, siendo aportada certificación expedida por el Registro de la Propiedad de este partido, de hallarse inscrita la finca de que se trata a favor de doña María Rojo. Absolviendo posiciones el demandante, que reconoció que en julio de 1936 promovió doña María Rojo contra él reclamándole el pago de cantidades por liquidación de obras, se refería al mismo asunto por el que hoy reclama, realizándose las obras en la finca de que se trata, y que la participación que el deponente reclama en la propiedad de terrenos se refiere precisamente a los de la finca reseñada:

Resultando que, finado el término de prueba, se unieron las practicadas a los autos, siendo las partes convocadas a comparecencia, que tuvo lugar con asistencia de las mismas, en cuyo acto informaron sus defensores y suplicaron fuera dictada sentencia como respectivamente tenían solicitado en su demanda y contestación:

Resultando que, para mejor proveer, se acordó traer a la vista las facturas y recibos acreditativos de los pagos hechos por doña María Rojo, y la relación de gastos hechos por cada parte litigante en las edificaciones construídas en las parcelas objeto de autos que sirvieron de base a la sentencia dictada por el Juzgado municipal número 1, de esta ciudad, el 7 de noviembre de 1936, y que le fueron entregados brevio desglose: cuyos documentos presentó el Procurador Sr. Velasco, en representación de dicha demandada:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Considerando que son hechos indudables, deducidos de las alegaciones de las partes litigantes y de la prueba de autos que doña María Rojo Martínez, demandada, promovió ante el Juzgado municipal número 1, de esta capital, demanda en juicio verbal civil para que el actor, D. Santiago Giménez Escosa, le abonase 61572 pesetas como liquidación de gastos por aquella satisfechos demás en la convenida construcción a medias, entre ambos, de dos modes-

tas edificaciones sobre solar sito en las afueras de Peñaflores de Gállego, que la doña María Rojo compró al efecto a D. Manuel Grasa, por escritura pública de 11 de enero de 1935, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, dictándose sentencia en rebeldía del D. Santiago en fecha 7 de noviembre de 1936, condenatoria para éste, confirmada por el Juzgado de primera instancia en otra de 8 de febrero de 1937; y por eso, al promoverse hoy la actual contienda por el demandante referido don Santiago Giménez, en reclamación a doña María Rojo, de la mitad del importe de otros gastos satisfechos por él en dichas obras y el reconocimiento de su cooperación en la mitad del terreno comprado por la señora Rojo y sobre el que se construyeron las casas, previo abono de su valor, esta demandada contestó alegando las excepciones de cosa juzgada y de que con la acción sobre el pretendido dominio en el solar no se ha pedido la de nulidad o anulación de la inscripción en que consta el mismo (artículo 24 de la Ley Hipotecaria), lo que motiva el que tengamos que examinar si se dan en el caso de autos alguna de ellas:

Considerando que para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es de necesidad, según el artículo 1.352 del Código Civil, que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas y las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, y no desprendiéndose del testimonio de las sentencias firmes dictadas por los Juzgados municipal y de primera instancia de esta capital, si los gastos objeto de controversia en ellos son los mismos que los del presente juicio, se acordó traer para mejor proveer las facturas y recibos de los mismos y las relaciones allí presentadas, para ver si coincidían con las de éste, y del examen de unos y otros documentos se observa no existen entre ellos la perfecta identidad exigida, por ser completamente distintos; y como además no han sido impugnados los gastos por la demandada como no empleados en la construcción de las casas y estar suficientemente acreditado que en ellas se utilizaron, tanto por el reconocimiento de las facturas por quienes las suscriben, como por afirmarse por los testigos, todos unánimemente, que en las construcciones se emplearon y para ellas se efectuaron; lo que obliga a desestimar la excepción alegada y declarar procedente la condena pedida sobre tal extremo de la demanda: pues las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley para los contratantes y deben cumplir su tenor, sin que pueda quedar al arbitrio de uno solo, cualquiera que sea la forma de su celebración (artículos 1.091, 1.256 y 1.278 del Código Civil):

Considerando que, precisamente del negocio pactado entre las partes contendientes, en el que concuerdan de que la construcción de las dos casas en las afueras del barrio de Peñaflores se hacían por cuenta de ambos, a sufragar todos los gastos por mitad, resulta perfectamente aclarado por la adquisición del terreno por doña María Rojo, lo era también para ambos, como cooperadores que eran en lo construído sobre él; pues no se concibe que a uno pueda corresponder el suelo y a otro distinto las edificaciones, cuando éstas, por su valor, son más importantes que aquél; así lo corrobora el vendedor D. Manuel Grasa, en sus manifestaciones a las preguntas del requerimiento y al declarar en el presente juicio, y lo acredita el hecho de que la compradora

no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 361 del Código Civil, de indemnizar al coarbitraje los gastos de lo construido, y, por el contrario, reclamar la mitad de éstos; y sin que sea óbice el no pedirse la nulidad de venta y la cancelación de su inscripción en el Registro, porque la acción del actor no es contradictoria de ella, sino que de la misma nace o arranca su derecho, afianzándose con la compra e inscripción hecha por doña María Rojo, en cuanto que lo hizo con tal finalidad, según se deduce de sus propios actos coetáneos y posteriores al contrato de compra-venta (artículo 1.282 del Código Civil), justificativos de la coincidencia de voluntades sobre tal extremo, suficientes para la obligatoriedad de ser cumplido por ambos, según los artículos 1.254 y 1.258 del Código referido;

Considerando que disminuyendo la cantidad reclamada en la demanda de una liquidación practicada por el actor en sus hechos, sin ser reconocida como cierta por la demandada, y por ello a ser estimada por el juzgador en la sentencia, hasta este preciso momento no existe verdadera cantidad líquida para poder considerar incurso en mora en su pago al demandado, por lo que no procede el abono de los intereses legales de la misma, como en caso de tratarse de deuda líquida y exigible requieren los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, y por eso en este particular no procede la condena pedida por el actor;

Considerando que, no siendo de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes, no es procedente hacer especial condena de costas en ninguna de ellas.

Así resulta de sus originales a que me refiero, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Zaragoza a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Maximiliano Martínez.

#### Juzgados militares

Núm. 5.417

#### LA LEGION, 2.º TERCIO.—MARRUECOS

SIMONES LÓPEZ (Avelino), hijo de José y de Isaura, de 25 años de edad, de estado soltero, natural de Figuera de Viñas (Portugal), de oficio barbero, de 1'681 metros; sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, sin barba, boca pequeña, color sano, frente despejada, aire marcial, sin ninguna seña particular visible; comparecerá ante el Teniente Juez instructor del 2.º Tercio de la Legión, D. Enemesio Aldeamil Vallejo (sito en su despacho oficial en el Cuartelamiento de Riffiñ, Ceuta), en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zaragoza, para responder a los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por el supuesto delito de desertión, apercibiéndole que, caso de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Riffiñ, treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Teniente Juez instructor, Enemesio Aldeamil.

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 5.486

#### JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el su-

marío que se instruye con el número 380-1942, sobre hurto de bicicleta a Marciano Ruiz López, de 31 años, natural de Miranda de Ebro y vecino de esta capital, cuyo actual domicilio se ignora, se cita al mismo por medio de la presente para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado a prestar declaración y para serle ofrecido el procedimiento, como perjudicado, con arreglo al art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Isaac.

Núm. 5.487

#### JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 326 de 1939, sobre muerte y lesiones, contra Vicente Jimeno Flors, se cita por medio de la presente a José Galí Masferrer, a cuyas órdenes trabajaba dicho procesado, y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en este BOLETIN OFICIAL comparezca ante dicho Juzgado a fin de recibirle declaración, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.464

#### Sindicato de Riegos del Jalón.—Alagón

Convocatoria

Por el presente se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad al capítulo general ordinario que se celebrará en la Secretaría del mismo (San Antonio, núm. 4), el día 20 de los corrientes, a las tres de la tarde, en la que además de lo concerniente al art. 26 de las Ordenanzas, lectura y aprobación en su caso de los presupuestos de sus tres acequias para 1943, se tratará sobre la constitución del Sindicato entre todos los usuarios de las acequias de la Hermandad y del Cascajo, ordenado por la Superioridad.

En el caso de que para la hora citada no hubiese número reglamentario para celebrar sesión, ésta tendrá lugar una hora más tarde, tomándose acuerdos sea cual fuere el número de asistentes.

Alagón, 12 de diciembre de 1942.—El Director, Cándido Bazán.

Núm. 5.488

#### Regimiento de Infantería de Línea núm. 52

El día que resulte de sumar diez a la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial* del Ministerio del Ejército (o al siguiente caso de resultar festivo), a las once horas y en el Cuartel del Carmen, se venderá en pública subasta un caballo de desecho que tiene este Cuerpo.

Caso de proceder una segunda subasta, ésta se celebrará cinco días después, a la misma hora, siendo de cuenta del adjudicatario el importe del presente anuncio.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1942.—El Comandante Mayor.